

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Constructora Argama S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2018 01178 00
Providencia	Acepta cesión de crédito, anuncia sentencia anticipada

Mediante correo electrónico presentado el 19 de febrero de 2021 (Doc. 09) se allega libelo mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. cede a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. *“los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*. Por lo tanto, solicitan los intervinientes que se tenga como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Es de advertir que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se había subrogado parcialmente con respecto del acreedor primigenio BANCOLOMBIA S.A., tal como se indicó en auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 135 Exp. Físico), por lo que se entiende que es sobre dicha parte del crédito demandado que versa la referida cesión.

En cuanto al requerimiento que se había realizado por auto del 30 de abril de 2021 (Doc. 11), revisado nuevamente el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., se observa que efectivamente figura allí como apoderada general la Dra. SANDRA YANNETH CALDERÓN ROZO.

Para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la Ley requiere la notificación o aceptación por el cesionario a dicho deudor (Art. 894 del C. Co).

El objeto de la notificación es hacer ver al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, así las cosas al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación se realiza conjuntamente con la de la demanda, a tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 94 del C.G.P., y no tiene importancia la oposición o no del deudor respecto a la cesión, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos de ley, **SE ACEPTA** la misma, reconociéndose a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria y litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Lo anterior, toda vez que los deudores cedidos NO ha aceptado expresamente una sustitución procesal (art. 68 del C.G.P.), sin perjuicio de que lo puedan hacer en lo subsiguiente.

La cesión será notificada a los ejecutados por estados, ya que fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago con anterioridad.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto las partes aportan única y exclusivamente pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada.**

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970abae0c1c2f312802537307203f6492e2c1ae24959966f1723b3a102486be2

Documento generado en 26/08/2021 07:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>